



INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, informo a Usted de la demanda de Exhibición de Documentos, presentada virtualmente por el señor MODESTO CONRADO DE LA HOZ, a través de apoderada judicial, abogada BERLYS CONRADO PÉREZ. Se encuentra radicada en Tyba y one-drive. Lo anterior para que sirva proveer.  
Usiacurí, octubre 23 de 2023.

Secretario

Franklin Lujan Bossa

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI, OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

RADICADO: 088494089001**20230006000**  
PROCESO: EXHIBICIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA (prueba anticipada)  
DEMANDANTE: MODESTO CONRADO DE LA HOZ  
DEMANDADO. JOSÉ ROMERO

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho demanda de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, presentada por la Dra. BERLYS CONRADO PÉREZ, en vigencia de la ley 2213 de 2022, que estableció como norma permanente el decreto 806 de 2020, presentada a nombre del señor MODESTO CONRADO DE LA HOZ y en contra del señor JOSÉ ROMERO, haciendo claridad el despacho que para el caso particular se estudiará la misma como una solicitud de una prueba anticipada-interrogatorio de parte con exhibición de documentos.

Será necesario precisar que las pruebas anticipadas se producen antes de un proceso, pero con el propósito de hacerlas valer en uno futuro; aún más, son practicadas fuera de proceso, pero por un Juez en ejercicio de sus funciones y sujetándose a un trámite adecuado que le da el valor demostrativo. Por ello son pruebas judiciales, en la medida en que se practican por un Juez y se someten a una ritualidad especial.

En efecto, se entiende que en el presente asunto se pretende la práctica de una prueba anticipada de exhibición de documentos, regulada en el artículo 186 del CGP, según el cual, quien se proponga demandar o tema que se le demande, puede pedir de su presunta contraparte o de terceros, la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

Ahora bien, examinada la solicitud, a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en el artículo 82, 84, 183 y 186 del Código General del Proceso, se evidencia que no es posible admitir la misma y por tanto, procederá el despacho a señalar los defectos que se deben subsanar, so pena de ser rechazada la solicitud:

- Deberá la solicitante especificar con precisión y claridad cuál es el objeto de la prueba que no ha podido obtener por sus propios medios, cual es la relación fáctica específica que tiene con los hechos que se pretende demostrar, los mismos deben estructurarse de tal manera que haya precisión y claridad en lo que se pretende probar. (artículo 265 y 266 del CGP).
- Como quiera que la presente demanda ha sido presentada estando en vigencia la Ley 2213 de 2022, la cual señala en su artículo 6º, de que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda, se presente el escrito de subsanación, solo tiene salvedad cuando se soliciten medidas cautelares.
- De lo anterior colegimos que para tener satisfecho el requisito exigido por la Ley 2213 de 2022 la cual señala en su artículo 6º, de que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda, se presente el escrito de subsanación, solo tiene salvedad cuando se soliciten medidas cautelares.



- En este caso para tener satisfecho el requisito exigido por la Ley 2213 de 2022 en su art. 6°, será necesario que la demandante aporte la certificación de la empresa de correo autorizada, en la que dé constancia de que el demandado y/o citado reside en el lugar donde fue remitida la demanda y que además recibió la misma con sus anexos, pues pese a que se anexa una factura electrónica A383-69629 de la empresa Servientrega, con el No. De Guía 9164250712, y con dos firmas de recibido de fecha 25 de julio del 2023, no existe constancia de quienes son esas personas. Sobre el particular la demandante indica que: *"Constancias con firmas de recibido de la copia de la demanda y sus anexos, entregada personalmente por la policía nacional a los señores MANUEL RIVALDO VILLA RIVALDO y a su esposa AGRIPINA O.S.; Celadores de la finca el Mirador"*.

No obstante lo anterior, llama poderosamente la atención al despacho, que no solo se trata de la misma guía (sin recibido) que fue anexada a la demanda con Rad. 2023-00031, la cual fue radicada en el juzgado en fecha 15 de junio del 2023 y en la que también se buscaba la exhibición del documento que aquí se pretende, misma que fue inadmitida y posteriormente rechazada al no ser debidamente subsanada, sino que lo aún más inquietante, es que revisada la pagina web de la empresa de correo certificado servientrega, y tras hacerse un rastreo del número de la guía presentada en ambas demandas, se avizora que la misma fue devuelta al remitente por la causal "Dirección errada", tal como se podrá observar en el siguiente pantallazo:

servientrega  
Caf. CDS/SER, 1 - 5 - 194

Fecha: 15 / 06 / 2023 16:05  
Fecha Prog. Entrega: 17 / 06 / 2023

GUIA No. : 9164250712

REMITENTE  
CARRERA 5 C # 76 - 52 - BARRIO SANTO DOMINGO DE GUZMAN  
BERLYS CONRADO PÉREZ  
Tel/cel: 3012047662 Cod. Postal: 080011305  
Ciudad: BARRANQUILLA Dpto: ATLANTICO  
País: COLOMBIA D.I./NIT: 32654102 E-mail: BERLYSLAJURIST@GMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

DESTINATARIO  
USI 717  
AVISOS JUDICIALES PZ: 1  
USIACURI  
ATLANTICO P: CONTADO  
NORMAL T: TERRESTRE

FINCA EL MIRADOR VEREDA AGUAS FRIAS A LA ORILLA DE LA CARRETERA QUE CONDUCE A AGUASFRIAS JURISDICCION RURAL  
JOSE ROMERO  
Tel/cel: 111111111 D.I./NIT: 1111  
País: COLOMBIA Cod. Postal: 082060  
e-mail: BERLYSLAJURIST@GMAIL.COM

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO INTENTO DE ENTREGA No. NOTIFICACIÓN

servientrega  
CENTRO DE SOLUCIONES  
NIT: 860532300-3

RECIBIÓ CON FIRMAS DE RECIBIDO Y SELLO Y S.E. DEL CENTRO DE MEMORIA INSTITUCIONAL REGIONAL NORTE

GUÍA No. 9164250712

FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega:

INTENTOS DE ENTREGA		
FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION
6/30/2023 3:01:01 PM	DIRECCION ERRADA	

DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	
	06/28/2023
	07/03/2023
	07/31/2023

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):  
Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00  
No. Remisión: SE0000001516312  
No. Bolsa seguritas:  
No. Sobreporte:  
No. Guia Retorno Sobreporte:

Por lo anterior, al no haber sido explicado lo anterior por parte de la demandante, ni haber sido anexada constancia de la empresa de mensajería donde se certifique que la documentación fue efectivamente enviada y recibida por parte del destinatario, no podrá ser admitida la presente demanda.

Frente a lo anterior, teniendo en cuenta que ya han sido varias las demandas presentadas por la misma demandante y contra el mismo demandado, mismas que han sido inadmitidas debido al no cumplimiento del requisito exigido por el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, es preciso advertir a la parte demandante que, ante el desconocimiento de correo electrónico del demandado, deberá procurar la notificación y traslado efectivo de la demanda a la dirección de residencia del demandado, para cuyo efecto puede inclusive contratar los servicios de una empresa de correo certificada que sí preste sus servicios en zona rural.

- Observa el despacho de igual manera que quien presenta la demanda es el señor MODESTO CONRADO DE LA HOZ, no obstante, muy a pesar que, de los documentos aportados, existe una partida de matrimonio; mas no, un debido registro del mismo como lo regla la ley; en el mandato que se hace a la profesional del derecho no se menciona en el contexto del poder, **en calidad de que concede el mismo, como prueba de legitimación de la causa por activa.**



- De igual manera se aporta en los anexos de la demanda, un Certificado de Tradición y libertad correspondiente al predio con la matrícula Inmobiliaria No. 045-22343 con fecha de expedición del 25 de enero del año 2023; es decir con más de ocho (8) meses de haber sido expedido, por lo que deberá entonces aportarse un nuevo certificado con fecha de expedición de no más un (1) mes por el registrador competente y corregirse si es del caso los hechos de la demanda.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, que a su tenor literal expresa:

*ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **MODESTO CONRADO DE LA HOZ**, a través de apoderada judicial contra el señor **JOSÉ ROMERO**, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija o en su defecto adecúe la presente demanda conforme a los puntos anteriores, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: TÉNGASE** a la Doctora Dra. BERLYS CONRADO PÉREZ, identificada con la C.C. No. 32.654.102. portadora de la Tarjeta Profesional No. 128.818 del C.S de la J., como apoderada del señor MODESTO CONRADO DE LA HOZ conforme el poder anexo al libelo.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GENOVEVA CONTRERAS LORA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Genoveva Del Carmen Contreras Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Usiacuri - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6f6ebc8c9e60dc47e8065cb57497b34bd86181126a702b9d3d01abc373ae2b**

Documento generado en 23/10/2023 06:55:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**